

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	JESUS MARÍA ACEVEDO MEJIA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE LAS VICTIMAS
Radicado	05001 33 33 024 2013 00068 00
Asunto	ORDENA TERMINAR TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

1. Debido a que la entidad accionada allega memorial al despacho (folios 12-16) mediante el cual informa que ya se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor, se procede a establecer comunicación con éste a fin de corroborar dicha información, y tal y como se observa en la constancia que antecede, se le informa a esta judicatura que el señor JESUS MARIA ACEVEDO falleció.

2. Encuentra por lo tanto esta Agencia Judicial, que se presenta una carencia actual de objeto, pues en caso similar se pronunció el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, en providencia del 26 de abril de 2013, al resolver la consulta impuesta por este despacho a Colpensiones dentro del radicado 05001333302420120035401, en la que se señala:

“Estando el expediente, pendiente de decisión en grado de consulta, este Despacho el día veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), atendiendo la necesidad de contar con elementos adicionales a los que reposan en el expediente y que le permitan adoptar la respectiva decisión, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, Arts. 3º y 14), se comunicó, en los términos referidos en la constancia secretarial visible a folio 38, al número de teléfono que obra como contacto de la agente oficiosa de la accionante, a fin de indagar sobre el cumplimiento a la orden judicial, respondiendo la señora GLADYS PATRICIA LONDOÑO DE MORENO, quien indicó que el día 29 de enero de 2013, su madre GABRIELA ÁLVAREZ DE LONDOÑO, accionante en el proceso de referencia había fallecido.

Encuentra el Despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actual del objeto por la cual la orden proferida por el juez de tutela no surtiría ningún efecto. En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.”

(...)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, mal estaría esta Instancia Judicial en imponer una sanción a la entidad accionada por no dar respuesta al derecho de petición del accionante de la referencia, a sabiendas de que un cumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela, sería inocua para la protección del derecho fundamental de petición.

4. En consecuencia, se dispone **TERMINAR** el trámite del **INCIDENTE DE DESACATO**, y consecuentemente se ordena el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)